

383R1945

16. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 192/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1945/83 DEL CONSEJO
de 11 de julio de 1983

relativo a la aplicación en la Comunidad de los importes revisados aplicables a las pruebas documentales previstas en el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Socialista Federativa de Yugoslavia ¹⁾, firmado en Belgrado el 2 de abril de 1980 y, en particular, el artículo 6 de su Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 del Protocolo n° 3 dispone que la Comunidad puede, en caso necesario, revisar los importes que determinan cuándo pueden utilizarse los formularios EUR. 2 en lugar de los Certificados de Circulación de mercancías EUR. 1 y cuándo no es necesaria la justificación del origen, según se prevé en los artículos 6 y 17 de dicho Protocolo;

Considerando que el contravalor de los importes afectados en las diversas monedas nacionales se redujo el 1 de octubre de 1982 en relación con su valor al 1 de octubre de 1980;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1983.

Considerando que la adaptación automática que se debe efectuar cada dos años a partir de la fecha de referencia prevista en el Protocolo n° 3, reduciría el valor efectivo de los importes citados en los artículos 6 y 17 de dicho Protocolo; que, para evitar esta reducción, conviene aumentar estos importes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe fijado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Protocolo n° 3 se elevará a 2 000.

Los importes fijados en el apartado 2 del artículo 17 de dicho Protocolo se elevarán respectivamente a 140 y 400.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de mayo de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 3. 1983, p. 2.